



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

SALA DE DECISIÓN ORAL No. 1

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

RADICACIÓN:	50 001 33 33 006 2017 00165 01
1º INSTANCIA:	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
M. CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OFELIA MARINA PIZARRO Y OTROS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA

Sería el caso proferir sentencia de segunda instancia dentro del presente asunto. No obstante, la sala encuentra que se hace necesario decretar prueba de oficio con el fin de esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda.

ANTECEDENTES

Ante esta jurisdicción, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA, concurrieron los señores OFELIA MARINA PIZARRO GONZÁLEZ, CARLOS RAMÍREZ GARRIDO, LUZ MARY RAMOS CALDERÓN, ELSA RODRÍGUEZ RAMÍREZ, OCTAVIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, MERCEDITAS RUBIO TRIBIÑO, LUZ MARINA SÁNCHEZ, MARÍA SANDOVAL MORENO, BENEDICTA SUÁREZ MANRIQUE, MAGDALENA SUAZA MANRIQUE, CARMEN DEL VALLE TORCUATO, JORGE ARMANDO TORRES REDONDO, BEATRIZ TORRES RODRÍGUEZ, DIEGO LEANDRO VALENCIA PEREIRA, JUDITH VARÓN TRUJILLO, MARÍA DE LOS ÁNGELES VERGARA ARROYAVE, GUILLERMO YEPES ROMERO, JOSEFINA YUVABE, ARTURO ZAMBRANO MEDINA, PAULINO AGAPITO, MARIELINA ÁVILA MORENO, MARÍA ROSENDA BERNAL CHAVARRO, BERNARDINA CARO ORTIZ, FORTUNATO DASILVA, DIONILA DÍAZ ALMEIDA, MARGARITA FONSECA, SAMANA RITA GUTIÉRREZ, MARÍA INÉS HUERTO VACCA, LIGIA MANRIQUE DE GÓMEZ, ANATILDE MOJICA RODRÍGUEZ, ELISA PADRÓN BARRETO, HERNANDO PÉREZ PÉREZ, CARMEN ROSA RAMÍREZ, LAURA ROSA SILVA GAITÁN, MARÍA ISABEL SUÁREZ HERNÁNDEZ, NEPOMUSENO TORCUATO, SERAFINA VASCA VILLA, y, MARÍA TERESA ROMERO UNDA, contra el DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA, para obtener la nulidad y consecuente restablecimiento del derecho con ocasión de la Resolución No. 1418 del 13 de agosto de 2015, que le negó la solicitud de reconocimiento, reliquidación y pago de las vacaciones y la prima de vacaciones, incluyendo la prima técnica por evaluación del desempeño como factor salarial, así como la Resolución No. 2325 del 26 de noviembre de 2015, que confirmó el anterior acto administrativo.

Surtido el trámite procesal, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio dictó sentencia el 30 de septiembre de 2020¹, negando las pretensiones de la demanda, tras considerar que no le asiste a los empleados del orden territorial derecho al reconocimiento y pago de la prima técnica, porque no existe fundamento constitucional y legal que otorgue competencia al Gobernador o a la Asamblea Departamental para crear dicha prestación, aunado a que al analizar el Decreto 1661 de 1991, en su artículo 7, específicamente sobre la forma de pago de la prima técnica, cuando ésta es otorgada por la evaluación del desempeño, pudo determinar que dicho beneficio fue concebido sin constituir factor salarial.

Contra dicha sentencia, la parte actora presentó recurso de apelación² exponiendo las razones por las cuales consideran son acreedores de la prima técnica por evaluación del desempeño y que la misma es constitutiva de factor salarial.

Mediante auto de 15 de abril de 2021³, se admitió el recurso de apelación y se dispuso que una vez quedara en firme la providencia se corriera traslado a las partes para alegar de conclusión, de no presentarse solicitudes de pruebas en esta instancia.

Tanto las partes como el Ministerio Público guardaron silencio en esta etapa procesal.

CONSIDERACIONES

I. Competencia:

Esta sala de decisión es competente para decidir el presente proveído, de acuerdo con el artículo 153 del CPACA, en concordancia con el literal d) del numeral 2 del artículo 125 del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, al tratarse de un decreto oficioso de pruebas en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 del CPACA, cuyo contenido es el siguiente:

Ley 1437 de 2011, artículo 213: *"En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.*

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para

¹ Ver documento 50001333300620170016500_ACT_SENTENCIA_30-09-2020 3.57.04 P.M..PDF, registrado en la fecha y hora 30/09/2020 3:57:31 P. M., consultable en la plataforma Tyba.

² Ver documento 50001333300620170016501_ACT_AGREGAR MEMORIAL_23-03-2021 3.36.04 P.M..PDF, registrado en la fecha y hora 23/03/2021 3:36:27 P. M., consultable en la plataforma Tyba.

³ Ver documento 50001333300620170016501_ACT_AUTO ADMITE_15-04-2021 4.04.56 P.M..PDF, registrado en la fecha y hora 15/04/2021 4:05:03 P. M., consultable en la plataforma Tyba.

esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete. (...) (Subrayas por la sala).

II. Análisis del caso concreto:

En el presente asunto se pretende la nulidad y consecuente restablecimiento del derecho con ocasión de la Resolución No. 1418 del 13 de agosto de 2015, que le negó la solicitud de reconocimiento, reliquidación y pago de las vacaciones y la prima de vacaciones, incluyendo la prima técnica por evaluación del desempeño como factor salarial, así como la Resolución No. 2325 del 26 de noviembre de 2015, que confirmó el anterior acto administrativo.

Del acervo probatorio allegado⁴, observa la Sala que los demandantes PAULINO AGAPITO, MARIELINA ÁVILA MORENO, MARÍA ROSENDA BERNAL CHAVARRO, BERNARDINA CARO ORTIZ, FORTUNATO DASILVA, DIONILA DÍAZ ALMEIDA, MARGARITA FONSECA, SAMANA RITA GUTIÉRREZ, MARÍA INÉS HUERTO VACCA, LIGIA MANRIQUE DE GÓMEZ, ANATILDE MOJICA RODRÍGUEZ, ELISA PADRÓN BARRETO, HERNANDO PÉREZ PÉREZ, CARMEN ROSA RAMÍREZ, LAURA ROSA SILVA GAITÁN, MARÍA ISABEL SUÁREZ HERNÁNDEZ, NEPOMUSENO TORCUATO, SERAFINA VASCA VILLA, y, MARÍA TERESA ROMERO UNDA, ya no se encuentran vinculados a la entidad demandada.

De allí también se advierte que no obra en el mismo el acto administrativo mediante el cual se liquidaron las prestaciones sociales por retiro de los demandantes, a efectos de determinar si corresponde al acto administrativo definitivo enjuiciable ante esta jurisdicción frente a las pretensiones reclamadas en la demanda, y si se configura o no, la caducidad del medio de control, habida cuenta que el vínculo laboral frente a estos no está vigente.

Conforme lo anterior, encuentra la Sala necesario oficiar a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL GUAINÍA, para que allegue el acto administrativo mediante el cual liquidó las prestaciones sociales por retiro de los demandantes mencionados. Asimismo, deberá informar la fecha en que notificó el acto correspondiente, si contra el mismo se presentaron recursos y la fecha de notificación de su decisión, allegando las constancias del caso.

⁴ Pág. 82-146. Ver documento "50001333300620170016500_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_15-09-2020 1.45.34 P.M..PDF", registrado en la fecha y hora 15/09/2020 1:45:42 P. M., consultable en la plataforma Tyba.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: En aplicación de la facultad otorgada en el artículo 213 del CPACA, se dispone oficiar a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL GUAINÍA**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue el acto administrativo mediante el cual liquidó las prestaciones sociales por retiro a los señores: **PAULINO AGAPITO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.653.050; **MARIELINA ÁVILA MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.046.326; **MARÍA ROSENDA BERNAL CHAVARRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.277.959; **BERNARDINA CARO ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.046.585; **FORTUNATO DASILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.005.021; **DIONILA DÍAZ ALMEIDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.220.092; **MARGARITA FONSECA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.046.269; **SAMANA RITA GUTIÉRREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.224.638; **MARÍA INÉS HUERTO VACCA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.046.699; **LIGIA MANRIQUE DE GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.545.111; **ANATILDE MOJICA RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.046.134; **ELISA PADRÓN BARRETO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.046.729; **HERNANDO PÉREZ PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.209.718; **CARMEN ROSA RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.046.268; **LAURA ROSA SILVA GAITÁN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.000.178; **MARÍA ISABEL SUÁREZ HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.046.677; **NEPOMUSENO TORCUATO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.653.256; **SERAFINA VASCA VILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.046.532; y, **MARÍA TERESA ROMERO UNDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.949.729.

Asimismo, deberá informar la fecha en que notificó el acto correspondiente, si contra el mismo se presentaron recursos y la fecha de notificación de su decisión, allegando las constancias del caso.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regrésese inmediatamente el expediente al despacho ponente para que continúe su curso.

TERCERO: De otro lado, se recuerda a los sujetos procesales el deber señalado en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020. Para lo cual se informa que la correspondencia con destino a este proceso deberá enviarse simultáneamente a los demás sujetos procesales, en un mismo mensaje⁵, durante la jornada laboral de 7:30 a.m. a 12:00 m. y de 1:30 p.m. a 5:00 p.m. o acudir a la herramienta disponible en los correos electrónicos para programar el envío en dicho horario, al correo electrónico sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un solo archivo adjunto en formato PDF⁶, habida cuenta que la remisión a cualquier otro buzón electrónico de esta corporación o incumpliendo éstas recomendaciones dificultará el trámite de la correspondencia entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso, con lo cual podría incurrirse en la presunción de temeridad o mala fe prevista en el numeral 5º del artículo 79 del C.G.P.

CUARTO: Para la notificación por estado electrónico de este auto, secretaría tendrá especial cuidado de enviar el mensaje de datos ordenado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA, para lo cual acudirá a las direcciones electrónicas suministradas en el expediente, o en su defecto, a las que aparezcan publicadas para notificaciones judiciales en los sitios web oficiales de los sujetos procesales que cuenten con ellos, y para el caso de los abogados en la que aparezca reportada ante el Registro Nacional de Abogados. Asimismo, en el caso de las personas naturales que carezcan de apoderado, deberá intentar comunicación previa de manera telefónica o por cualquier medio idóneo y expedito a fin de obtener la información sobre el canal digital que haya elegido para efectos del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral No. 01 celebrada el 21 de octubre de 2021, según Acta N° 067, y se firma de forma electrónica.

Firmado Por:

Claudia Patricia Alonso Perez

Magistrado

Mixto 005

⁵ Esta expresión hace referencia a un único mensaje sobre el mismo asunto, a fin de evitar la multiplicidad de envíos o repeticiones de un mensaje que hace dispendiosa la labor de la secretaría.

⁶ Para lo cual podrán valerse de la herramienta disponible en internet para unir documentos en PDF.

Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Carlos Enrique Ardila Obando

Magistrado

Mixto 002

Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Nohra Eugenia Galeano Parra

Magistrada

Mixto

Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e485e45f915c269b733f2285acbbe5c9aa8f1cb06fcfd9085cce33b56ea6bd

Documento generado en 22/10/2021 04:41:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>